

Los textos que aparecen testados con negro corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES TIENE POR CUMPLIDA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRECISIONES SOLICITADAS EN EL ACUERDO P/IFT/051218/906 EMITIDO EN EL EXPEDIENTE NO. UCE/CNC-004-2016.

Índice de contenido

I. ANTECEDENTES	2
II. CONSIDERANDO.....	4
PRIMERO.- Condiciones impuestas a las Partes en el resolutivo PRIMERO de la Resolución	4
SEGUNDO.- Evaluación del cumplimiento de la Condición de Reporte Inicial.....	6
TERCERO.- Evaluación de la Información presentada por las Partes en el Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial.....	7
1. Modificaciones requeridas en el Acuerdo de Reporte Inicial.....	7
2. Información entregada por las Partes	8
3. Análisis del cumplimiento	10
3.1 Cumplimiento a lo señalado en el punto a del numeral 6.3.3	10
3.2 Cumplimiento a lo señalado en el punto b del numeral 6.3.3	12
3.3 Cumplimiento a lo señalado en el punto c del numeral 6.3.3.....	13
CUARTO.- Oportunidad de la presentación del Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial.....	13
III. ACUERDOS	14

f
3

h

I. ANTECEDENTES

Primero.- El quince de agosto de dos mil diecisiete, en la XXXIII Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/150817/487 (Resolución), el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) autorizó sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones (Condiciones) la concentración (Operación) notificada por AT&T, Inc. (AT&T), West Merger Sub, Inc. (WMS) y Time Warner, Inc. (Time Warner y junto con AT&T y WMS, las Partes), misma que fue tramitada por la Unidad de Competencia Económica (UCE) del Instituto bajo el número de Expediente UCE/CNC-004-2016 (Expediente).

Segundo.- El veintidós de agosto de dos mil diecisiete la UCE notificó a uno de los autorizados comunes de las Partes la Resolución, en términos de su resolutivo QUINTO.

Tercero.- El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado en la oficina de partes del Instituto, en términos del resolutivo PRIMERO de la Resolución, el C. Octavio Olivo Villa en nombre y representación de Time Warner manifestó la aceptación de la totalidad las Condiciones (Aceptación de Condiciones I).

Cuarto.- El cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado en la oficina de partes del Instituto, en términos del resolutivo PRIMERO de la Resolución, el C. Luis Gerardo García Santos Coy en nombre y representación de AT&T, WMS y Time Warner manifestó la aceptación de las Partes de todas las Condiciones (Aceptación de Condiciones II, y junto con la Aceptación de Condiciones I, las Aceptaciones de Condiciones).

Quinto.- El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo P/IFT/041017/616, emitido por el Pleno del Instituto, y notificado a las Partes el diez de octubre de dos mil diecisiete, se tuvieron por presentadas las Aceptaciones de Condiciones, y por cumplido lo establecido en el inciso 2 del resolutivo PRIMERO de la Resolución (Acuerdo de Aceptación de Condiciones).

Sexto.- El once de enero de dos mil dieciocho, las Partes presentaron en la oficina de partes del Instituto escrito por medio del cual solicitaron una prórroga de 6 (seis) meses para el cierre de la Operación (Cierre), adicionales al plazo de vigencia establecido en el resolutivo SEGUNDO de la Resolución.

Séptimo.- El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por el Director General de Concentraciones y Concesiones que fue notificado a las Partes en esa misma fecha, se concedió por única ocasión la prórroga de Cierre, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (Acuerdo de Prórroga de Cierre).

Octavo.- El treinta de julio de dos mil dieciocho, de conformidad con lo ordenado en el resolutivo TERCERO de la Resolución, las Partes presentaron en la oficina de partes del Instituto un escrito y anexo por los que informaron al Instituto que el cierre de la operación se llevó a cabo el catorce de junio de dos mil dieciocho (Escrito de Cierre). El Cierre se tuvo por acreditado en esa fecha, mediante acuerdo de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitido por la Titular de la UCE que fue notificado a las Partes en esa misma fecha (Acuerdo de Cierre de la Operación).

Noveno.- El diez de septiembre de dos mil dieciocho, las Partes presentaron en la oficina de partes del Instituto un escrito y anexos con el propósito dar cumplimiento a lo ordenado en el punto 20 de las Condiciones (Escrito para dar Cumplimiento a la Condición 20).

Décimo.- El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE que fue notificado a las Partes el veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, I) se tomó conocimiento del Escrito para dar Cumplimiento a la Condición 20, mismo que fue presentado dentro del plazo de 30 (treinta) días otorgado para tal efecto; y II) se procedió a la revisión y análisis de su contenido, a fin de que esta UCE estuviera en posibilidad de presentar el Proyecto de Acuerdo al Pleno del Instituto a quien corresponde, en última instancia, pronunciarse sobre el cumplimiento (Acuerdo de Toma de Conocimiento I).

Undécimo.- El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, las Partes presentaron en la oficina de partes del Instituto un escrito y anexos en alcance al Escrito para dar Cumplimiento a la Condición 20 (Alcance I al Escrito para dar Cumplimiento a la Condición 20). La recepción de ese documento se acordó en fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho.

Duodécimo.- El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, las Partes presentaron en la oficina de partes del Instituto un escrito y anexos en alcance al Escrito para dar Cumplimiento a la Condición 20 y al Alcance I al Escrito para dar Cumplimiento a la Condición 20 (Alcance II al Escrito para dar Cumplimiento a la Condición 20). La recepción de ese documento se acordó en fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Decimotercero.- El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en su XXXVI Sesión Ordinaria y mediante acuerdo P/IFT/051218/906 (Acuerdo de Reporte Inicial), en términos de lo dispuesto en el resolutivo PRIMERO de la Resolución, el Pleno del Instituto

evaluó la información y documentación presentada por las Partes para dar cumplimiento a la Condición 20, en sus Incisos I a VI y determinó:

- a) En su resolutivo PRIMERO, tener por cumplido lo dispuesto en sus Incisos I a VI; y
- b) En su resolutivo SEGUNDO, que respecto del Inciso VI las Partes no presentaron los elementos necesarios para analizar y evaluar los términos y condiciones de acceso a los que se refiere ese inciso; y II) en términos de lo dispuesto en el punto 20 Inciso I de las Condiciones, ordenó a las Partes presentar una propuesta que atendiera las precisiones señaladas en el numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial en un plazo no mayor a 20 (veinte) días hábiles contados a partir de la fecha en la que surtiera efectos la notificación correspondiente.

El Acuerdo de Reporte Inicial fue notificado personalmente a las Partes el diez de diciembre de dos mil dieciocho.

Decimocuarto.- El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, las Partes presentaron en la oficina de partes del Instituto un escrito y anexo con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de Reporte Inicial (Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial).

Decimoquinto.- El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante acuerdo emitido por la Titular de la UCE, notificado a las Partes el veintinueve de enero de dos mil diecinueve, I) se tomó conocimiento del Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial, mismo que fue remitido dentro del plazo de 20 (veinte) días señalado en el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo de Reporte Inicial; y II) se procedió a la revisión y análisis correspondiente de su contenido, a fin de que esta UCE estuviera en posibilidad de presentar el Proyecto de Acuerdo al Pleno del Instituto a quien corresponde, en última instancia, pronunciarse sobre el cumplimiento (Acuerdo de Toma de Conocimiento II).

En virtud de los Antecedentes referidos y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO.- Condiciones Impuestas a las Partes en el resolutivo PRIMERO de la Resolución

El quince de agosto de dos mil diecisiete el Pleno del Instituto autorizó a las Partes llevar a cabo la Operación sujeta al cumplimiento de condiciones en términos del resolutivo PRIMERO de la Resolución, que a la letra señala:

"PRIMERO. - Se autoriza llevar a cabo la Operación notificada por AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner Inc., sujeta a que se cumpla con:

- 1) Las condiciones establecidas en el numeral 9.2 de la presente Resolución, y

- 2) Que dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a aquél en el que surta efectos la notificación de la presente Resolución, presenten escritos mediante los cuales, las personas dotadas de los poderes suficientes, acepten en su totalidad las condiciones establecidas en el numeral 9.2 de la presente Resolución. En caso de incumplir esta condición, la Operación se tendrá por objetada." (Énfasis añadido)

En particular las Partes estaban obligadas a presentar diversa información y documentación con base en lo establecido en el punto 20 de las Condiciones, que se transcribe a continuación (Condición de Reporte Inicial):

"20. Dentro de los 30 días siguientes a la presentación a ese Instituto del aviso de consumación de la Operación Notificada en los términos del artículo 23 de las Disposiciones Regulatorias, el Grupo AT&T remitirá al Instituto:

- i. Un informe detallado del alcance de todos los elementos que determinen los términos y condiciones de los contratos de Programación de Video de Time Warner con Operadores STAR y Sky México vigentes antes del cierre de la Operación Notificada, así como la documentación que sustente la información contenida en dicho informe respecto de las condiciones de acceso.

Dicha documentación incluye pero no se limita a los contratos con Operadores STAR y sus modificaciones, (excluyendo aquella información de HBO LAG, en tanto el Grupo AT&T y Time Warner se sujeten a las medidas previstas en los numerales 16 y 17 anteriores).

El Instituto determinará el cumplimiento de este inciso en un plazo no mayor a 3 (tres) meses. En caso de que se considere que el Informe no contiene los elementos necesarios para analizar y evaluar los términos y condiciones de acceso a la Programación de Video, entonces, el Pleno del Instituto determinará lo conducente para efectos de la Medida 19, Inciso e).

- ii. Un listado del Personal Restringido, Personal Relevante, Consejeros de Sky México y Consejeros de HBO LAG, en el que se indiquen sus nombres y fecha de designación en el cargo o puesto correspondiente. Para el caso del Personal Restringido y Personal Relevante, deberá identificar el cargo y funciones de cada uno.
- iii. Los documentos que acrediten las manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, del Personal Restringido, Personal Relevante y Consejeros de Sky México, en términos del numeral 12.
- iv. Presentar para conocimiento del Instituto, la documentación que acredite la implementación de las políticas internas y barreras que limiten el acceso a información referidas en el numeral 16.
- v. Los documentos que acrediten que Grupo AT&T ha informado a los Consejeros de HBO LAG y su Personal Restringido de las obligaciones previstas en los numerales 16 a 18 anteriores.
- vi. Los documentos, que describan los niveles jerárquicos de administración que serán establecidos para supervisar las negociaciones con proveedores de STAR, en términos del numeral 19.

Respecto al inciso I. anterior, el Grupo AT&T podrá, en cualquier momento en tanto permanezcan vigentes las condiciones previstas en esta Resolución, presentar un informe complementario, junto con la documentación de soporte referida, informando al Instituto de modificaciones relevantes a los términos y condiciones de contratación con Operadores STAR para el acceso a Programación de Video. El Instituto analizará el contenido del informe respectivo y determinará, en su caso, si dichas modificaciones deberán considerarse como una actualización a los parámetros a que se refiere el numeral 19 (e) anterior.

Tratándose de cambios a la Información señalada en los incisos II, a VI, anteriores, el Grupo AT&T deberá informar al Instituto dentro de un plazo menor a treinta días las actualizaciones correspondientes, y en su caso, acompañarlas de la documentación que las acredite.

La información presentada en cumplimiento a este numeral podrá ser clasificada por el Instituto como reservada y/o confidencial, según corresponda, en términos de lo previsto en la ley de materia."

Los términos en mayúsculas de las transcripciones y el texto contenido en este acuerdo, tienen el significado establecido en la Resolución.

SEGUNDO.- Evaluación del cumplimiento de la Condición de Reporte Inicial

En el Acuerdo de Reporte Inicial el Instituto evaluó si la información y documentos presentados por las Partes daban cumplimiento a lo requerido en la Condición de Reporte Inicial. Al respecto, el Pleno del Instituto en ese Acuerdo de Reporte Inicial emitió los siguientes acuerdos:

"PRIMERO.- Se tiene por cumplida en tiempo y forma la condición establecida en el punto 20, Incisos I al V, del numeral 9.2. de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487.

SEGUNDO.- Respecto a la condición establecida en el punto 20, Inciso VI, del numeral 9.2. de la Resolución emitida por el Pleno del Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487, este Pleno resuelve que el informe presentado no contiene los elementos necesarios para analizar y evaluar los términos y condiciones de acceso a la Programación de Video a los que se refiere este punto, por lo que en términos de lo dispuesto en el numeral 20, Inciso I, de esa Resolución, se ordena a las Partes a presentar una propuesta que atienda las precisiones señaladas en el numeral 6.3.3 de este acuerdo en un plazo no mayor a veinte días hábiles contados a partir de la fecha en la que surta efectos la notificación correspondiente. El plazo sólo será prorrogable por una ocasión, por causa debidamente justificada por un periodo igual.

(...)"

Por su parte, las precisiones señaladas a las Partes en el numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial son las que se transcriben a continuación.

“6.3.3. Modificaciones necesarias para tener por cumplida la Condición Impuesta en el numeral 20 Inciso vi.

Para tener por cumplida esta Condición, las Partes deberán modificar el contenido del Anexo 3 propuesto, en lo referente a los casos de posibles negativas de acceso a su Programación de Video, para incorporar las siguientes precisiones:

- a. Las Partes deben ser claras y precisas sobre con qué elementos y de qué forma verificarán si los Operadores STAR (i) [REDACTED]

- b. Aquellas que ocurran (i) [REDACTED]

[REDACTED] en términos de lo señalado en el punto c. del numeral 19, de las Condiciones, las Partes deberán comprobar el haber ofrecido, en el curso de las negociaciones, términos y condiciones comparables a los ofrecidos a otros Operadores STAR en condiciones similares.

- c. (i) [REDACTED] Lo anterior, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso (i) del punto d. del Numeral 19 de las Condiciones. Esa información y documentación deberá ser presentada al Instituto a partir del mecanismo de reportes semestrales establecido en el numeral 21 de las Condiciones.

(...).”

TERCERO.- Evaluación de la Información presentada por las Partes en el Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial

A continuación, se presenta y evalúa, en términos de lo requerido en el numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial, la Información proporcionada por las Partes en el Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial.

1. Modificaciones requeridas en el Acuerdo de Reporte Inicial

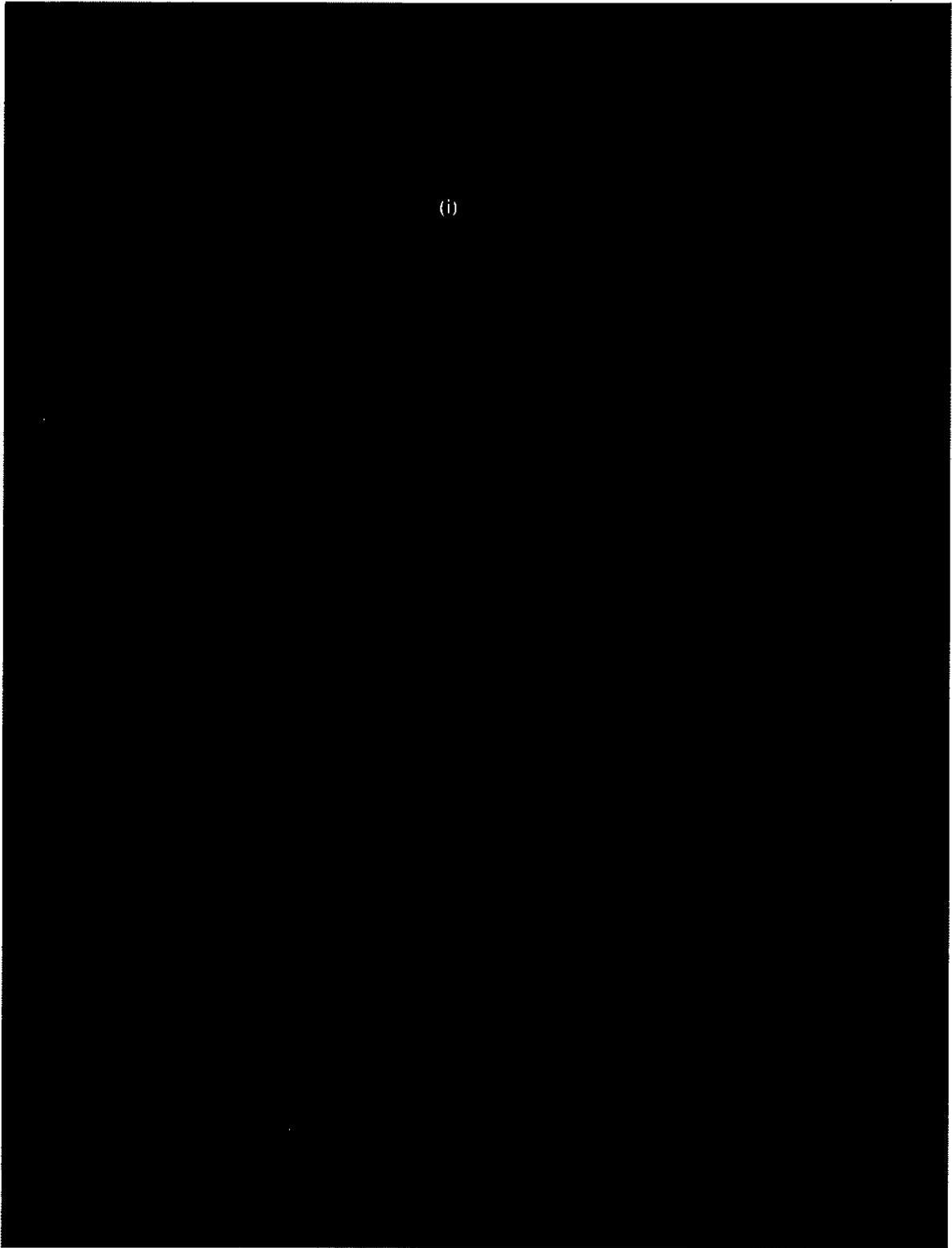
Las modificaciones requeridas por el Pleno del Instituto en el numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial, conciernen a lo señalado en los lineamientos que las Partes manifiestan que han implementado con el objeto de dar cumplimiento a las medidas de protección para el acceso a Programación de Video establecidas en el punto 19 de las Condiciones (Lineamientos de Acceso).

Al respecto, el Instituto determinó que debían hacerse precisiones en el Anexo 3 de los Lineamientos de Acceso, en el que las Partes identifican condiciones habituales que pueden llevar a Time Warner a negar a un Operador STAR el acceso a su Programación de Video en México, ya que consideró que los elementos incluidos no resultaban idóneos para el cumplimiento del punto 20 inciso vi de las Condiciones.

2. Información entregada por las Partes

A continuación, se presenta un extracto del texto original del Escrito para dar cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial y las modificaciones propuestas — las adiciones aparecen subrayadas y las eliminaciones como texto tachado.





(i)

4

3

5



(i)

3. Análisis del cumplimiento

De la revisión de la información referida en el punto 2 anterior, se observa que la propuesta presentada por las Partes atiende las precisiones señaladas en el numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial en virtud de las siguientes consideraciones.

3.1 Cumplimiento a lo señalado en el punto a del numeral 6.3.3

Para dar cumplimiento a lo requerido en este punto, las Partes debían clarificar y precisar con qué elementos y de qué forma verificarán si los Operadores STAR (i)

[Redacted text block]

En las modificaciones al Anexo 3 Inciso d) las Partes proponen acreditar las condiciones señaladas con base en hechos ya ocurridos y documentados en las relaciones contractuales de Time Warner y los Operadores STAR. La diferencia respecto a la propuesta anterior es de temporalidad. Originalmente habían propuesto (empleando términos en tiempo presente) considerar casos aún si no se encontraban concluidos (ej.

(i) [redacted]) y ahora el texto se refiere a casos donde tales (i) [redacted] ya se tendrían por acreditados y, por tanto, se podría verificar si efectivamente se justifica la consecuencia de negar el acceso a la Programación de Video.

A este respecto se entiende que, tratándose de contratos de acceso a la Programación de Video, los casos de posibles (i) [redacted] pueden ser muy amplios y, por tanto, resultaría impráctico preverlos todos con exhaustividad.

Conforme a la Resolución, esta autoridad estableció que un estándar aplicable para verificar que las Partes cumplen con las Condiciones Impuestas es que su trato a los Operadores STAR se sujete a prácticas comunes de negocio y a trato no discriminatorio.² De tal forma que ese criterio es aplicable a este caso también; en tanto la negativa de acceso a la Programación de Video no exceda una práctica normal de negocio, estaría justificada dentro de lo señalado en el inciso d) *Incumplimiento de leyes, regulaciones y estándares del Anexo 3.*

Adicionalmente, las Partes están obligadas a informar y documentar ante esta autoridad los casos en los que nieguen el acceso a la Programación de Video y las causas de tales decisiones, así como a proveer de las documentales que acrediten el(los) hechos. Por otra parte, el Instituto puede requerir información para verificar lo reportado por las Partes. Asimismo, las Condiciones son públicas para los Operadores STAR que pueden acudir ante esta autoridad en caso que consideren la existencia de un posible incumplimiento.

También se verifica que los supuestos bajo los cuales las Partes prevén la posibilidad de negar el acceso no se contraponen con las condiciones de atender todas las solicitudes

¹ A mayor abundamiento, aun tratándose de contratos privados en caso de diferencias entre las partes el sistema legal mexicano prevé instancias para que sea una autoridad quien dirima o arbitre entre tales diferencias antes de tener por acreditado un incumplimiento. Véase, por ejemplo, el artículo 1797 del Código Civil Federal.

² Véase, por ejemplo, sección «Negociaciones Comerciales de los Contratos», punto 19 Inciso a).

de acceso a la Programación de Video,³ pues las posibilidades de negarlo sólo se establecen respecto de los Operadores STAR que ya teniendo acceso incurran en situaciones que actualicen los supuestos previstos en los contratos. En ningún caso tales supuestos serán aplicables en la atención de nuevas solicitudes de acceso de Operadores STAR.

Por todo lo anterior, se considera que la propuesta de texto para la sección «d) (i) [REDACTED]» del Anexo 3 es adecuada y no se advierten criterios o condiciones que excedan el uso habitual en contratos de esta naturaleza. Por ende, es procedente determinar que las Partes aportaron lo requerido en el inciso a del numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial.

3.2 Cumplimiento a lo señalado en el punto b del numeral 6.3.3

En el punto b del numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial el Instituto precisó a las Partes que respecto a aquellas negativas de acceso a Programación de Video que ocurran (i) [REDACTED]

[REDACTED], en términos de lo impuesto en las Condiciones, las Partes deben comprobar el haber ofrecido, en el curso de las negociaciones, términos y condiciones comparables a los ofrecidos a otros Operadores STAR en condiciones similares.

Al respecto, las Partes modificaron el Anexo 3 de sus Lineamientos de Acceso, y en su último párrafo señalan expresamente que presentarán al Instituto, dentro del mecanismo de reporte semestral establecido en el punto 21 de las Condiciones (Reportes Semestrales), los documentos que acrediten que Time Warner ofreció a los Operadores STAR correspondientes, términos y condiciones comparables a los ofrecidos a otros Operadores STAR en circunstancias similares. Con relación a lo anterior, el primer periodo semestral comprendió del uno de julio de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y cada semestre posterior se actualiza consecutivamente en tanto permanezcan vigentes las Condiciones. El reporte de cada periodo debe ser presentado a más tardar dentro del mes calendario siguiente a aquel en que concluya el periodo a reportarse.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que las Partes aportaron lo requerido en el inciso b del numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial.

³ Punto 11 de las Condiciones.

3.3 Cumplimiento a lo señalado en el punto c del numeral 6.3.3

En el punto c del numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial, y de conformidad con lo estipulado en el inciso d (I) del punto 19 de las Condiciones, el Instituto precisó a las Partes que, para dar cumplimiento a las Condiciones, cualquier negativa de acceso a Programación de Video que se lleve a cabo cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el Anexo 3 de sus Lineamientos de Acceso debe estar debidamente justificada y documentada, y que la información y documentación correspondiente debe ser presentada al Instituto a través del mecanismo de Reportes Semestrales.

Para atender lo requerido por el Instituto, las Partes modificaron el Anexo 3 de sus Lineamientos de Acceso; en su penúltimo párrafo señalan expresamente que presentarán al Instituto, dentro de los Reportes Semestrales, los registros relevantes que justifiquen todas las negativas de acceso en negociaciones con Operadores STAR.

Esa obligación de informar, aunado a que el Instituto puede requerir información para verificar lo reportado por las Partes, y a que las Condiciones son públicas para los Operadores STAR que pueden acudir ante esta autoridad en caso que consideren la existencia de un posible incumplimiento, hacen que la propuesta de las Partes sea aceptada.

Por lo anterior, se considera que las Partes aportaron lo requerido en el inciso c del numeral 6.3.3 del Acuerdo de Reporte Inicial.

CUARTO.- Oportunidad de la presentación del Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial

De acuerdo con lo señalado en el antecedente Decimoquinto, el Escrito para dar Cumplimiento al Acuerdo de Reporte Inicial fue presentado en tiempo, dentro del plazo de 20 (veinte) días señalado en resolutivo SEGUNDO del Acuerdo de Reporte Inicial.

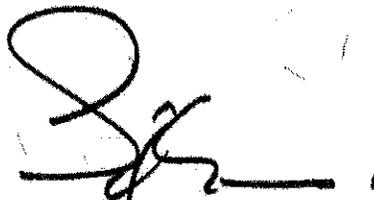
Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28 párrafos décimo cuarto, décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4 y 5 párrafo primero, 12 fracción X, 18 séptimo párrafo, 90 fracción V párrafo tercero, y 91 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 35, 36, 165 fracción I, 166 fracción XI, 170, 171 y 175, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1 párrafos primero y tercero, 2 fracción X, 4 fracción I, 6 fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

III. ACUERDOS

PRIMERO.- Se tiene por cumplido en tiempo y forma lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO del acuerdo P/IFT/051218/906 del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consistente en presentar una propuesta que atienda las precisiones señaladas en el numeral 6.3.3 de ese acuerdo.

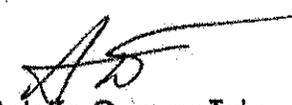
SEGUNDO.- Se tiene por cumplida en tiempo y forma la condición establecida en el punto 20, Inciso vi, primer párrafo, del numeral 9.2. de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante acuerdo P/IFT/150817/487.

TERCERO.- Notifíquese personalmente este acuerdo al representante común de Time Warner, Inc., AT&T, Inc. y West Merger Sub, Inc.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

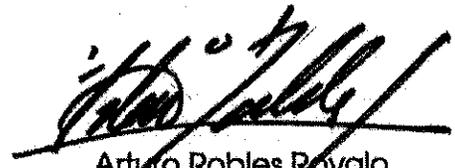
Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



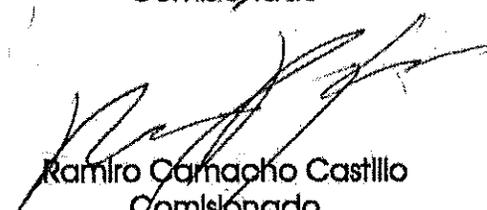
Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado



Sosthenes Díaz González
Comisionado



Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XIII Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sosthenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/220519/282.

El Comisionado Marlo Germán Fromow Rangel previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Los textos que aparecen testados con negro corresponden a información considerada como confidencial, de conformidad con los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como numerales Trigésimo Octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (Lineamientos).

Resolución	Datos que se clasifican	Características del Documento y/o página donde se encuentran clasificados	Fundamento de clasificación	Motivación de la clasificación
P/IFT/220519/282	(i) <i>Información relacionada con procesos de comercialización y de toma de decisiones.</i>	Páginas 7, 8, 9, 10, 11, 12.	116, último párrafo, de la LGTAIP; Artículo 113, fracción III, de la LFTAIP; así como el numeral Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos.	<i>Información confidencial por contener detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.</i>